Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal- Cesación de efectos civiles
DEMANDANTE: Diana Cristina Suarez Gil
DEMANDADO: Víctor Hugo Ospina Balbín
RADICADO: 05001-31-10-011-**2022-00173**-00
INSTANCIA: Primera
DECISIÓN: Acepta desistimiento parcial de las pretensiones.

La señora **Diana Cristina Suarez Gil** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda verbal de cesación de efectos civiles en contra del señor **Víctor Hugo Ospina Balbín** en procura de que, por los trámites de un proceso verbal**,** se decretara la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, entre otras pretensiones. Admitida la demanda se ordenó la notificación y traslado de rigor, a solicitud de parte se dispuso emplazamiento y surtida esa actuación, se designó curador ad litem el cual dio contestación.

Luego, a través de escrito presentado el día 26 de marzo de 2023, el apoderado de la actora manifiesta que,

"*Se desiste de alegar las causales 3ª y 6ª como causales del divorcio, permaneciendo incólume la causal objetiva del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.*

Se desiste en la pretensión primera de la demanda de solicitud que se decrete de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las causales 3ª y 6ª, manteniéndose la pretensión en que se decrete la cesación de los efectos civiles solo por la causal objetiva del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil."

Pues bien, el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que la solicitud formulada se ajusta a las previsiones legales y hace alusión a la decisión de excluir de las pretensiones de la demanda el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las causales 3ª y 6ª, por lo que es procedente aceptarla y, en consecuencia, disponer la exclusión de ellos, aclarando que el proceso continuará frente a la pretensión del decreto de la cesación de los efectos civiles solo por la causal objetiva del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial presentado por la demandante **Diana Cristina Suarez Gil**, a través de su apoderado, respecto exclusión de las pretensiones de la demanda el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las causales 3ª y 6ª, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso respecto a la pretensión del decreto de la cesación de los efectos civiles solo por la causal objetiva del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

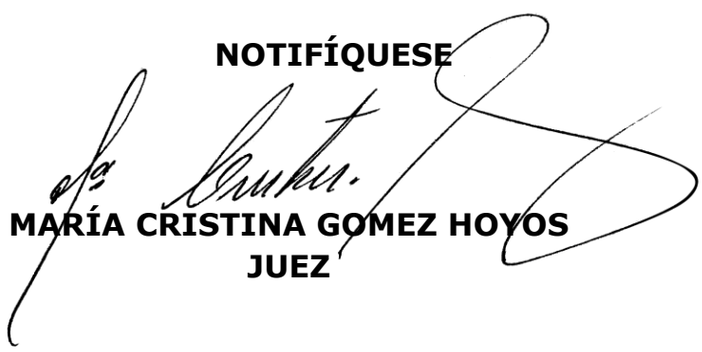

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd6363a1a98af8ec2058d92bfe487fc941e8cd127b4a76fb8a6e69da22c0a0**
Documento generado en 18/04/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica